

sanguíneos, las civiles que uno de ellos tenga para con terceros.

Esto puede desprenderse de la importancia que la ley otorga a este parentesco, pues sólo así se explica que el pago de las deudas del *de-cujus* hecho por sus herederos con peculio de éstos, se considere como satisfacción de obligación natural que no admite repetición.

Para concluir esta parte de nuestro trabajo, citamos el caso del art. 1794 del C. C, en donde se hace una aplicación importante de la distinción entre pago y simple liberalidad, si bien considera que lo que se recibe en pago de obligaciones naturales, debe considerarse como adquirido a título gratuito para los fines de esa disposición.

Sentimos no poder seguir en el estudio de los actos y contratos, como segunda fuente de estas obligaciones, porque nuestras tareas lo impiden. Tal vez podremos hacerlo en ocasión más propicia.

Medellín, Octubre de 1923.

GABRIEL BOTERO Dz.

MALANDANZAS DE UNA DEFINICION

DE LA PROPIEDAD: EL "IUS ABUTENDI"

(Continuación)

Pues he ahí el *derecho* de abusar: el poder de usar mal sin daño de barras cuando no hay ley civil especial que lo prohíba o castigue. Este poder no lo hubieran desechado aun aquellos civilistas que ni en la definición del dominio ni en la enumeración de sus efectos contaron el *ius abutendi*.

Vásquez Menchaca, reconociendo la diferencia entre el orden jurídico y moral y mostrando como en casos no vedados por la ley puede el propietario abusar, establece como regla general en el orden jurídico que «cada uno tiene el uso libérrimo de lo suyo» (1). En otro libro enseña que «las leyes penales humanas entonces únicamente perseguían las malas acciones cuando el malhechor perjudicaba a un tercero o a la república» (2). Con todo eso, no incluye el *ius abutendi* en la definición del dominio, sobre la cual escribió diversamente. En el tratado *Del progreso de las sucesiones* presenta la de Bártolo como seguida comúnmente por los doctores, y, al parecer, la acepta (3); más

(1) D. FERDINANDI VASQUII MENCHACENSIS, *Controversiarium illustrium...* libri tres. Venetiis, MDLXIII. Lib. I, cap. 17, n. 2; fol. 52 v., col. 1^a

(2) D. FERDINANDI VASQUII MENCHACENSIS, *De successionum progressu tractatus* libri tres. Venetiis, MDLXIII. Præfatio lib. primi, n. 98; fol. 8 r., col. 1^a

(3) Præfatio lib. primi, n. 175; fol. 13 r., col. 1^a

en el libro posterior titulado *Controversias illustres* nota que muchos la contradicen; él mismo le opone algunos reparos y sienta por verdadera estotra, calcada enteramente en la de la libertad que se lee en la *Instituta*: «dominio es la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no prohibírsele la fuerza o la ley»; «porque tener dominio en las cosas, ¿qué es sino tener esa facultad de disponer de aquella cosa libérrimamente y como plazca?» (1).

Ahora, pues, se entenderá claramente lo que a primera faz pudiera ser obscuro, a saber: cómo de aquella ley 21, título 35, libro, IV del *Código justiniano*, con que dimos comienzo a la discusión (y aún de otras leyes), arguyeron algunos intérpretes el derecho de abusar o usar mal en el sentido expuesto. Dióles motivo la distinción entre el propietario y el mandatario, en virtud de la cual el primero es árbitro de sus cosas y en muchas se gobierna a su talante sin responsabilidad en la fama o en el dinero. Otros doctores, empero, citados por Barbosa, explicando ese principio de la legislación romana, advertían expresamente que nadie en cosa propia tiene facultad contra el derecho, porque nadie puede disponer de lo suyo contra las leyes y las buenas costumbres. Probábanlo con aquella máxima de las *Instituciones* poco ha referida: importa a la república que nadie use mal de su propiedad (2).

En realidad, por mucho que presumamos de austeros, ¿quién de nosotros, si ve al propietario de un reloj de bolsillo tirarlo al mar, le llevará a los tribunales? Desperdicio fue; necesidad fué; mas los ilustres togados responderían que muy dueño fué aquel mentecato de cometer aquella barrabasada. Esto sucederá mientras con el triunfo de los reformadores sociales que andan pregonando en banquetes su específico no se modifique de tal modo el régimen de la propiedad, que se castiguen y prevengan eficazmente todos los abusos. Pero entonces bueno será también que las leyes pongan tasa en esos banquetes con que suelen sazonarse las campañas políticas, los homenajes a personas más o menos ilustres, etc., etc., o a lo menos al precio de los cubiertos, porque se nos antoja verdadero abuso que cada comensal, por comer una friolera, haya de tirar un puñado de duros con que varios hambrientos sacarían el vientre de mal año.

(Continuará.)

(1) Lib. I, c. 17, nn. 4-5; fol. 52 v., col. 2^a «Dominium enim in rebus habere quid, obsecro, aliud est quam eam liberrime ad libitumque facultatem habere circa illam rem?»

(2) AUGUSTINI BARBOSAE, I. U. D. *Iusitani, Collectanea in Codicem Justiniani*, Tomus secundus. Lugduni, M.DCC.II. (L. in re mandata XXI, págs. 165-167).